

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 25 de abril de 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Demandante:	Luis Felipe Ospina Muñoz cesionario CC 89.002.395
Demandado:	Lorena Ospina Muñoz CC 41.917.885 Andry Johan Betancur Ospina CC 1.094.911.269
Radicado:	630014003007-2017-00679-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando causa propia la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA Y LORENA OSPINA MUÑOZ, mayor y vecina de esta ciudad.

El 7 de diciembre de 2017, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de la parte ejecutada, se decretó el embargo y secuestro del inmueble perseguido en esas diligencias.

El 10 de diciembre de 2019, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos al señor LUIS FELIPE OSPINA MUÑOZ.

El 8 de octubre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA y se dispuso la notificación por secretaría de la señora LORENA OSPINA MUÑOZ.

Los demandados oportunamente excepcionaron PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, fundamentada así:

“El ARTÍCULO 789. Indica que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

El vencimiento de la letra ejecutada dentro del presente proceso se estableció para el 30 de agosto del 2015, la demanda fue radicada el día 27 de noviembre del 2017, el mandamiento de pago fue notificado por estado el 11 de diciembre del 2017 y solo fue allegada la notificación a la parte demandada el 11 de septiembre del 2021, por lo tanto, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurrió el 30 de agosto del 2018.

Pues a pesar de haber presentado la demanda el día 27 de noviembre del 2017, la prescripción nunca fue interrumpida, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del CGP “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirá con la notificación al demandado” Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue realizada en septiembre del 2021, es claro que para el momento de la notificación había transcurrido más de un año desde que la parte demandante fue notificada por el despacho de que había sido librado mandamiento de pago en mi contra (el 07 de diciembre del 2017) y que por lo tanto la interrupción de la prescripción de

que trata el artículo 89 del CGP nunca opero y la acción cambiaria directa se encuentra prescrita desde el 30 de agosto del 2018.

Se dio traslado de las excepciones mediante auto del 3 de marzo de 2022.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

¹SC18205-2017. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda una letra de cambio, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que hizo consistir en que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo, y en el presente asunto se han superado.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *"La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

La letra de cambio objeto de litis, tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017, de manera que los 3 años de que trata la precitada disposición vencieron el 30 de noviembre del año 2020.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

CASO CONCRETO:

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017.

La parte ejecutada ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA Y LORENA OSPINA MUÑOZ tenía como plazo para pagar la obligación demandada hasta el día 30 de agosto de 2015.

Los 3 años contados a partir del vencimiento, fenecieron el 30 de agosto de 2018 y los demandados fueron notificados del mandamiento de pago librado en este asunto así: el 8 de octubre de 2021 el demandado Andry Johan Betancur Ospina por conducta concluyente y el 2 de diciembre de 2021 la demandada Lorena Ospina Muñoz, mediante notificación al correo electrónica realizada por la Secretaría del Juzgado, fecha en la cual, había operado la prescripción de la acción.

En tales condiciones resulta forzoso concluir la excepción de fondo formulada, resultó próspera y así se declarará, disponiendo, además, la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto y la condena en costas será a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$100.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el demandado dentro del presente JUICIO EJECUTIVO promovido por Luis Felipe Ospina Muñoz (CESIONARIO) en contra de ANDRY JOHAN BETANCUR OSPINA Y LORENA OSPINA MUÑOZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-61077 de propiedad de Lorena Ospina Muñoz.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales, oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Indicando que el oficio N° 4429 del 11 de diciembre de 2017, queda sin efectos.

Remítase el precitado oficio al correo electrónico JohanBetancur@outlook.com de la apoderada de la parte demandada para su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro

CUARTO: COMUNÍQUESE al secuestre actuante Daniel Andrés Fúquenes Barriga que ha cesado en sus funciones, por lo que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de que de esta decisión se le haga a través del correo electrónico dany832@hotmail.com.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales la comunicación correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor del parte demandado, incluyendo la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Líquidense en su debida oportunidad.

SEXTO: DESGLÓSESE la letra de cambio base del presente recaudo y hágase entrega de la misma a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928af6776900948bec2e33a04028abddde89855c0a741e01fb4ca39b6223c4e1**

Documento generado en 25/04/2022 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>